



Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	007 - 2017 - 00022 - 00	Ejecutivo Singular	LEASING DE OCCIDENTE SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL	KONAN KAP S.A.S. hoy EN LIQUIDACION	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	01/12/2021	03/12/2021
2	007 - 2018 - 00414 - 00	Ejecutivo Singular	CESAR AUGUSTO URREGO AVENDAÑO	GLORIA AMPARO REYES MENDEZ	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	01/12/2021	03/12/2021
3	021 - 2019 - 00695 - 00	Ejecutivo Singular	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	EDGAR ANTONIO RUIZ RUIZ	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	01/12/2021	03/12/2021
4	028 - 2001 - 00852 - 01	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	ROBERTO CAMARGO LOPEZ	Traslado Recurso Apelación de Autos Art. 326 C.G.P.	01/12/2021	03/12/2021
5	031 - 2019 - 00321 - 00	Ejecutivo Singular	ARCO GRUPO BANCOLDEX S. A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	OLIVA ASOCIADOS S.A.S.	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	01/12/2021	03/12/2021
6	043 - 2018 - 00220 - 00	Ejecutivo Singular	SYRUS QCA S.A.S	DISTRIBUCIONES JYA SAS	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	01/12/2021	03/12/2021
7	043 - 2020 - 00181 - 00	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S. A.	ACADEMIA DE PILOTO DE AVIACION S.A.	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	01/12/2021	03/12/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECREATARÍA, HOY 2021-11-30 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

EN CASO DE PRESENTAR INCONVENIENTES AL MOMENTO DE VISUALIZAR LOS TRASLADOS, REMITIR SU SOLICITUD AL CORREO JREYESMO@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JENNIFER ALEJANDRA ZULUAGA ROMERO
SECRETARIO(A)

ALFONSO GARCÍA RUBIO
Abogado

D-16-03-21

17-022

Señor.
JUEZ SEPTIMO (07) CIVIL DEL CIRCUITO.
Bogotá. D.C.
E. S. D.

JUZ 7 CIVIL CTO BOG

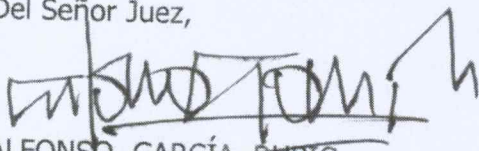
MAR 24 '21 AM 7:19

Referencia: Restitución No. 2017 - 00022.
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE.
Demandado: ALEJANDRO MARIO RAMIREZ PERALTA, JAIME HUMBERTO
MOSQUERA MESA, KONAN KAP S.A.S., PETROJOTAS
TRASNSPORT LTDA.

ALFONSO GARCIA RUBIO, mayor de edad con domicilio en Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.153.881, abogado portador de la tarjeta profesional N° 42.603 del C.S. de la J., actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte ejecutante dentro del asunto indicado en la referencia, con el presente escrito concurro al despacho para aportar la correspondiente liquidación de crédito elaborada por mi mandante Banco de Occidente.

Por lo anterior, solicito se le dé el respectivo trámite a la liquidación de crédito aportada por el suscrito con el presente escrito.

Del Señor Juez,



ALFONSO GARCÍA RUBIO.-
T. P. No. 42.603 del C. S. de la J.
C. C. No. 79.153.881 de Bogotá.

LIQUIDACION REQUERIMIENTO JUZGADO

NOMBRE CLIENTE		IDENTIFICACION	CONSECUTIVO
KOMAN KAP SAS		900.358.096	JUZGDAGD-00022

RESUMEN LIQUIDACION	
FECHA ELABORACION	10/03/2021
FECHA INICIO MORA	18/11/2015
FECHA CORTE	10/03/2021
DIAS LIQUIDADOS	1.940
TOTAL RECONOCIDO	\$ 375.644.357.00
ABONO CAPITAL	\$ (99.880.768.00)
INTERESES DE MORA	\$ 433.873.906.00
TOTAL	\$ 709.637.495.00

RECONOCIDO EN MANDAMIENTO DE PAGO	
CAPITAL	\$ 375.644.357.00
INTERESES DE MORA	\$ -
INTERESES CORRIENTES	\$ -
GASTOS	\$ -
TOTAL	\$ 375.644.357.00

FECHA INICIO	FECHA FIN	DIAS	TASA MORA EA	ABONO CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERESES MORA	INTERESES CORRIENTES	GASTOS	TOTAL	OBSERVACION
18/11/2015	30/11/2015	13	28.74%	\$ -	\$ 375.644.357.00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 375.644.357.00	Reconocido en mandamiento de pago
1/12/2015	31/12/2015	31	28.74%	\$ -	\$ 375.644.357.00	\$ 3.428.035.00	\$ -	\$ -	\$ 379.072.392.00	
1/01/2016	31/01/2016	31	29.24%	\$ -	\$ 375.644.357.00	\$ 8.174.545.00	\$ -	\$ -	\$ 387.246.937.00	
1/02/2016	29/02/2016	29	29.24%	\$ -	\$ 375.644.357.00	\$ 8.300.033.00	\$ -	\$ -	\$ 395.546.970.00	
1/03/2016	31/03/2016	31	29.24%	\$ -	\$ 375.644.357.00	\$ 7.764.547.00	\$ -	\$ -	\$ 403.311.517.00	
1/04/2016	30/04/2016	30	30.53%	\$ -	\$ 375.644.357.00	\$ 8.300.033.00	\$ -	\$ -	\$ 411.611.550.00	
1/05/2016	31/05/2016	31	30.53%	\$ -	\$ 375.644.357.00	\$ 8.621.534.00	\$ -	\$ -	\$ 419.954.970.00	
1/06/2016	30/06/2016	30	30.53%	\$ -	\$ 375.644.357.00	\$ 8.343.420.00	\$ -	\$ -	\$ 428.576.504.00	
1/07/2016	31/07/2016	31	31.73%	\$ -	\$ 375.644.357.00	\$ 8.917.770.00	\$ -	\$ -	\$ 436.919.924.00	
1/08/2016	31/08/2016	31	31.73%	\$ -	\$ 375.644.357.00	\$ 8.917.770.00	\$ -	\$ -	\$ 445.837.694.00	
1/09/2016	30/09/2016	30	31.73%	\$ -	\$ 375.644.357.00	\$ 8.630.100.00	\$ -	\$ -	\$ 454.755.464.00	
1/10/2016	31/10/2016	31	32.71%	\$ -	\$ 375.644.357.00	\$ 9.157.710.00	\$ -	\$ -	\$ 463.385.564.00	
1/11/2016	30/11/2016	30	32.71%	\$ -	\$ 375.644.357.00	\$ 8.862.300.00	\$ -	\$ -	\$ 472.543.274.00	
1/12/2016	31/12/2016	31	32.71%	\$ -	\$ 375.644.357.00	\$ 9.157.710.00	\$ -	\$ -	\$ 481.405.574.00	
1/01/2017	31/01/2017	31	33.23%	\$ -	\$ 375.644.357.00	\$ 9.284.314.00	\$ -	\$ -	\$ 490.563.284.00	
1/02/2017	28/02/2017	28	33.23%	\$ -	\$ 375.644.357.00	\$ 8.385.832.00	\$ -	\$ -	\$ 499.847.598.00	
1/03/2017	31/03/2017	31	33.23%	\$ -	\$ 375.644.357.00	\$ 9.284.314.00	\$ -	\$ -	\$ 508.233.430.00	
1/04/2017	30/04/2017	30	33.23%	\$ -	\$ 375.644.357.00	\$ 8.984.820.00	\$ -	\$ -	\$ 517.517.744.00	
1/05/2017	31/05/2017	31	33.23%	\$ -	\$ 375.644.357.00	\$ 9.284.314.00	\$ -	\$ -	\$ 526.502.564.00	
1/06/2017	30/06/2017	30	33.23%	\$ -	\$ 375.644.357.00	\$ 9.284.314.00	\$ -	\$ -	\$ 535.786.878.00	
1/07/2017	23/07/2017	23	32.70%	\$ 99.880.768.00	\$ 275.763.589.00	\$ 6.326.540.26	\$ -	\$ -	\$ 544.771.698.00	PAGO FNG
24/07/2017	31/07/2017	8	32.70%	\$ -	\$ 275.763.589.00	\$ 2.200.535.74	\$ -	\$ -	\$ 451.217.470.26	
1/08/2017	31/08/2017	31	32.70%	\$ -	\$ 275.763.589.00	\$ 6.373.800.00	\$ -	\$ -	\$ 453.418.006.00	
1/09/2017	30/09/2017	30	31.95%	\$ -	\$ 275.763.589.00	\$ 6.720.955.00	\$ -	\$ -	\$ 460.138.961.00	
1/10/2017	31/10/2017	31	31.73%	\$ -	\$ 275.763.589.00	\$ 6.546.611.00	\$ -	\$ -	\$ 466.512.761.00	
1/11/2017	30/11/2017	30	31.44%	\$ -	\$ 275.763.589.00	\$ 6.284.760.00	\$ -	\$ -	\$ 473.059.372.00	
1/12/2017	31/12/2017	31	31.16%	\$ -	\$ 275.763.589.00	\$ 6.443.567.00	\$ -	\$ -	\$ 479.344.132.00	
1/01/2018	31/01/2018	31	30.77%	\$ -	\$ 275.763.589.00	\$ 6.372.794.00	\$ -	\$ -	\$ 485.787.699.00	
1/02/2018	28/02/2018	28	31.25%	\$ -	\$ 275.763.589.00	\$ 5.834.724.00	\$ -	\$ -	\$ 492.160.493.00	
1/03/2018	31/03/2018	31	30.75%	\$ -	\$ 275.763.589.00	\$ 6.369.167.00	\$ -	\$ -	\$ 497.995.217.00	
1/04/2018	30/04/2018	30	30.45%	\$ -	\$ 275.763.589.00	\$ 6.110.880.00	\$ -	\$ -	\$ 504.364.384.00	
1/05/2018	31/05/2018	31	30.45%	\$ -	\$ 275.763.589.00	\$ 6.314.576.00	\$ -	\$ -	\$ 510.475.264.00	
1/06/2018	30/06/2018	30	30.15%	\$ -	\$ 275.763.589.00	\$ 6.057.930.00	\$ -	\$ -	\$ 516.789.840.00	
1/07/2018	31/07/2018	31	29.78%	\$ -	\$ 275.763.589.00	\$ 6.192.219.00	\$ -	\$ -	\$ 522.847.770.00	
1/08/2018	31/08/2018	31	29.64%	\$ -	\$ 275.763.589.00	\$ 6.166.551.00	\$ -	\$ -	\$ 529.039.989.00	
1/09/2018	30/09/2018	30	29.45%	\$ -	\$ 275.763.589.00	\$ 5.933.910.00	\$ -	\$ -	\$ 535.206.540.00	
1/10/2018	31/10/2018	31	29.18%	\$ -	\$ 275.763.589.00	\$ 5.082.076.00	\$ -	\$ -	\$ 541.140.450.00	
1/11/2018	30/11/2018	30	28.97%	\$ -	\$ 275.763.589.00	\$ 5.848.470.00	\$ -	\$ -	\$ 547.222.526.00	
1/12/2018	31/12/2018	31	28.83%	\$ -	\$ 275.763.589.00	\$ 5.017.627.00	\$ -	\$ -	\$ 553.070.996.00	
1/01/2019	31/01/2019	31	28.47%	\$ -	\$ 275.763.589.00	\$ 5.951.132.00	\$ -	\$ -	\$ 559.088.623.00	
1/02/2019	28/02/2019	28	29.28%	\$ -	\$ 275.763.589.00	\$ 5.510.092.00	\$ -	\$ -	\$ 565.039.755.00	
1/03/2019	31/03/2019	31	28.79%	\$ -	\$ 275.763.589.00	\$ 6.010.249.00	\$ -	\$ -	\$ 570.549.847.00	
1/04/2019	30/04/2019	30	28.79%	\$ -	\$ 275.763.589.00	\$ 5.816.370.00	\$ -	\$ -	\$ 576.560.096.00	
1/05/2019	31/05/2019	31	28.79%	\$ -	\$ 275.763.589.00	\$ 6.010.249.00	\$ -	\$ -	\$ 582.376.466.00	
									\$ 588.386.715.00	

LIQUIDACION REQUERIMIENTO JUZGADO

NOMBRE CLIENTE		IDENTIFICACION	CONSECUTIVO
KONAN KAP SAS		900.358.096	JUZGDAGD-00022

RESUMEN LIQUIDACION		
FECHA ELABORACION	10/03/2021	
FECHA INICIO MORA	18/11/2015	
FECHA CORTE	10/03/2021	
DIAS LIQUIDADOS	1.940	
TOTAL RECONOCIDO	\$	375.644.357.00
ABONO CAPITAL	\$	(99.880.768.00)
INTERESES DE MORA	\$	433.873.906.00
TOTAL	\$	709.637.495.00

RECONOCIDO EN MANDAMIENTO DE PAGO	
CAPITAL	\$ 375.644.357.00
INTERESES DE MORA	\$ -
INTERESES CORRIENTES	\$ -
GASTOS	\$ -
TOTAL	\$ 375.644.357.00

FECHA INICIO	FECHA FIN	DIAS	TASA MORA EA	ABONO CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERESES MORA	INTERESES CORRIENTES	GASTOS	TOTAL	OBSERVACION
1/06/2019	30/06/2019	30	28.79%	\$ -	\$ 275,763,589.00	\$ 5,816,370.00			\$ 594,203,085.00	
1/07/2019	31/07/2019	31	28.79%	\$ -	\$ 275,763,589.00	\$ 6,010,249.00			\$ 600,213,334.00	
1/08/2019	31/08/2019	31	28.79%	\$ -	\$ 275,763,589.00	\$ 6,010,249.00			\$ 606,223,583.00	
1/09/2019	30/09/2019	30	28.79%	\$ -	\$ 275,763,589.00	\$ 5,816,370.00			\$ 612,039,953.00	
1/10/2019	31/10/2019	31	28.46%	\$ -	\$ 275,763,589.00	\$ 5,949,272.00			\$ 617,989,225.00	
1/11/2019	30/11/2019	30	28.36%	\$ -	\$ 275,763,589.00	\$ 5,739,450.00			\$ 623,728,675.00	
1/12/2019	31/12/2019	31	28.18%	\$ -	\$ 275,763,589.00	\$ 5,897,409.00			\$ 629,626,084.00	
1/01/2020	31/01/2020	31	28.16%	\$ -	\$ 275,763,589.00	\$ 5,893,720.00			\$ 635,519,804.00	
1/02/2020	29/02/2020	29	28.40%	\$ -	\$ 275,763,589.00	\$ 5,555,066.00			\$ 641,074,870.00	
1/03/2020	31/03/2020	31	28.28%	\$ -	\$ 275,763,589.00	\$ 5,915,947.00			\$ 646,990,817.00	
1/04/2020	30/04/2020	30	27.89%	\$ -	\$ 275,763,589.00	\$ 5,655,090.00			\$ 652,645,907.00	
1/05/2020	31/05/2020	31	27.14%	\$ -	\$ 275,763,589.00	\$ 5,703,845.00			\$ 658,349,752.00	
1/06/2020	30/06/2020	30	27.03%	\$ -	\$ 275,763,589.00	\$ 5,499,930.00			\$ 663,849,682.00	
1/07/2020	31/07/2020	31	27.03%	\$ -	\$ 275,763,589.00	\$ 5,683,261.00			\$ 669,532,943.00	
1/08/2020	31/08/2020	31	27.29%	\$ -	\$ 275,763,589.00	\$ 5,731,838.00			\$ 675,264,781.00	
1/09/2020	30/09/2020	30	27.38%	\$ -	\$ 275,763,589.00	\$ 5,563,200.00			\$ 680,827,981.00	
1/10/2020	31/10/2020	31	26.99%	\$ -	\$ 275,763,589.00	\$ 5,675,790.00			\$ 686,503,771.00	
1/11/2020	30/11/2020	30	26.61%	\$ -	\$ 275,763,589.00	\$ 5,423,790.00			\$ 691,927,561.00	
1/12/2020	31/12/2020	31	26.04%	\$ -	\$ 275,763,589.00	\$ 5,497,354.00			\$ 697,424,915.00	
1/01/2021	31/01/2021	31	25.83%	\$ -	\$ 275,763,589.00	\$ 5,457,736.00			\$ 702,882,651.00	
1/02/2021	28/02/2021	28	26.16%	\$ -	\$ 275,763,589.00	\$ 4,985,764.00			\$ 707,868,415.00	
1/03/2021	10/03/2021	10	25.97%	\$ -	\$ 275,763,589.00	\$ 1,769,080.00			\$ 709,637,495.00	
TOTAL LIQUIDACION				\$	\$ 275,763,589.00	\$ 433,873,906.00	\$	\$	\$ 709,637,495.00	

CORTE LIQUIDACION: MAR 10 2021

No CANON	FECHA DE PAGO	CANON	SANCION MORA	GASTOS JUDICIALES	SEGUROS	OTROS CONCEPTO S/SEGURO \$	TOTAL
44	20/06/2016	\$ 5,758,945.00	\$ 7,303,919.00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 13,062,864
45	19/07/2016	\$ 5,758,359.00	\$ 7,168,749.00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 12,927,108
46	19/08/2016	\$ 5,773,029.00	\$ 7,045,869.00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 12,818,898
47	19/09/2016	\$ 5,778,996.00	\$ 6,915,080.00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 12,694,076
48	19/10/2016	\$ 5,774,838.00	\$ 6,771,179.00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 12,546,017
49	21/11/2016	\$ 5,769,376.00	\$ 6,619,648.00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 12,389,024
50	19/12/2016	\$ 5,775,059.00	\$ 6,488,967.00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 12,264,026
51	19/01/2017	\$ 5,770,103.00	\$ 6,330,882.00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 12,100,985
52	20/02/2017	\$ 5,766,259.00	\$ 6,168,588.00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 11,934,847
53	21/03/2017	\$ 5,765,047.00	\$ 6,028,026.00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 11,793,073
54	19/04/2017	\$ 5,756,685.00	\$ 5,868,889.00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 11,625,574
55	19/05/2017	\$ 5,752,052.00	\$ 5,722,239.00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 11,474,291
56	20/06/2017	\$ 5,741,415.00	\$ 5,568,745.00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 11,310,160
57	19/07/2017	\$ 5,738,331.00	\$ 5,427,901.00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 11,166,232
58	22/08/2017	\$ 5,728,373.00	\$ 5,277,804.00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 11,006,177
59	19/09/2017	\$ 5,726,810.00	\$ 5,138,848.00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 10,865,658
60	19/10/2017	\$ 5,726,573.00	\$ 5,007,707.00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 10,734,280
61	20/11/2017	\$ 5,722,530.00	\$ 4,870,401.00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 10,592,931
62	19/12/2017	\$ 5,722,530.00	\$ 4,741,932.00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 10,464,462
63	19/01/2018	\$ 5,721,871.00	\$ 4,609,323.00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 10,331,194
64	19/02/2018	\$ 5,720,464.00	\$ 4,475,404.00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 10,195,868
65	20/03/2018	\$ 5,718,601.00	\$ 4,354,386.00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 10,072,987
66	19/04/2018	\$ 5,718,509.00	\$ 4,221,493.00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 9,940,002
67	19/04/2018	\$ 5,000,000.00	\$ 3,691,079.00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 8,691,079
0		\$ -	\$ -	\$ 5,476,737	\$ -	\$ -	\$ 5,476,737
0		\$ -	\$ -		\$ 7,705,697	\$ -	\$ 7,705,697

0		\$	-	\$	-	\$	77,500	\$	-	\$	77,500
TOTALES		\$	137,184,755	\$	135,817,058	\$	5,554,237	\$	7,705,697	\$	286,261,747

282
281

1000

1000

18-414 86
D-18-11-20
MER-034

Bogotá D.C., noviembre de 2020.

Señor
JUEZ 7 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E.S.D.

JUZ 7 CIVIL CTO BOG
NOV 24 '20 AM 11:32 2572

REF.- PROCESO EJECUTIVO DE CESAR AUGSTO URREGO CONTRA GLORIA AMPARO REYES Y OTRA. RAD. NO. 2018-414.

MEMORIAL LIQUIDACION CREDITO

CONSUELO CORREAL CASAS, persona mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad de Bogotá D.C., identificada con la C.C. No. 51.694.259 expedida en Bogotá D.C., abogada en ejercicio con T.P. No. 58.250 del C.S.J. actuando como apoderada de **CESAR AUGUSTO URREGO AVENDAÑO**, persona mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad de Bogotá D.C., por el presente escrito me permito presentar liquidación de crédito así:

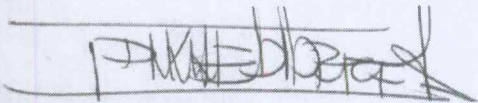
PAGARE CU-25-072016-01

Capital	\$	226.070.243
% de PLAZO	\$	15.915.345
% MORA a partir del 01-01-2017 al 30-11-20	\$	164.590.440
	\$	406.576.028

INTERESES DE MORA							
% CTE ANUAL	MES	AÑO	DIAS DE MORA	INTERES MENSUAL	INTERES DIARIO	CAPITAL	DEUDA INTERES
32,51%	ENERO	2017	30	2,71%	0,09%	\$ 226.070.243,00	\$ 6.124.619,67
32,51%	FEBERO	2017	30	2,71%	0,09%	\$ 226.070.243,00	\$ 6.124.619,67
32,51%	MARZO	2017	30	2,71%	0,09%	\$ 226.070.243,00	\$ 6.124.619,67
31,50%	ABRIL	2017	30	2,63%	0,09%	\$ 226.070.243,00	\$ 5.934.343,88
31,50%	MAYO	2017	30	2,63%	0,09%	\$ 226.070.243,00	\$ 5.934.343,88
31,50%	JUNIO	2017	30	2,63%	0,09%	\$ 226.070.243,00	\$ 5.934.343,88
30,97%	JULIO	2017	30	2,58%	0,09%	\$ 226.070.243,00	\$ 5.834.496,19
30,97%	AGOSTO	2017	30	2,58%	0,09%	\$ 226.070.243,00	\$ 5.834.496,19
30,22%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,52%	0,08%	\$ 226.070.243,00	\$ 5.693.202,29
29,73%	OCTUBRE	2017	30	2,48%	0,08%	\$ 226.070.243,00	\$ 5.600.890,27
29,44%	NOVIEMBRE	2017	30	2,45%	0,08%	\$ 226.070.243,00	\$ 5.546.256,63

29,16%	DICIEMBRE	2017	30	2,43%	0,08%	\$ 226.070.243,00	\$ 5.493.506,90
29,04%	ENERO	2018	30	2,42%	0,08%	\$ 226.070.243,00	\$ 5.470.899,88
29,52%	FEBERO	2018	30	2,46%	0,08%	\$ 226.070.243,00	\$ 5.561.327,98
29,02%	MARZO	2018	30	2,42%	0,08%	\$ 226.070.243,00	\$ 5.467.132,04
28,72%	ABRIL	2018	30	2,39%	0,08%	\$ 226.070.243,00	\$ 5.410.614,48
28,66%	MAYO	2018	30	2,39%	0,08%	\$ 226.070.243,00	\$ 5.399.310,97
28,42%	JUNIO	2018	30	2,37%	0,08%	\$ 226.070.243,00	\$ 5.354.096,92
28,05%	JULIO	2018	30	2,34%	0,08%	\$ 226.070.243,00	\$ 5.284.391,93
27,91%	AGOSTO	2018	30	2,33%	0,08%	\$ 226.070.243,00	\$ 5.258.017,07
27,72%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,31%	0,08%	\$ 226.070.243,00	\$ 5.222.222,61
27,45%	OCTUBRE	2018	30	2,29%	0,08%	\$ 226.070.243,00	\$ 5.171.356,81
27,24%	NOVIEMBRE	2018	30	2,27%	0,08%	\$ 226.070.243,00	\$ 5.131.794,52
27,10%	DICIEMBRE	2018	30	2,26%	0,08%	\$ 226.070.243,00	\$ 5.105.419,65
26,74%	ENERO	2019	30	2,23%	0,07%	\$ 226.070.243,00	\$ 5.037.598,58
27,55%	FEBERO	2019	30	2,30%	0,08%	\$ 226.070.243,00	\$ 5.190.196,00
27,06%	MARZO	2019	30	2,26%	0,08%	\$ 226.070.243,00	\$ 5.097.883,98
26,98%	ABRIL	2019	30	2,25%	0,07%	\$ 226.070.243,00	\$ 5.082.812,63
27,01%	MAYO	2019	30	2,25%	0,08%	\$ 226.070.243,00	\$ 5.088.464,39
26,95%	JUNIO	2019	30	2,25%	0,07%	\$ 226.070.243,00	\$ 5.077.160,87
26,92%	JULIO	2019	30	2,24%	0,07%	\$ 226.070.243,00	\$ 5.071.509,12
26,98%	AGOSTO	2019	30	2,25%	0,07%	\$ 226.070.243,00	\$ 5.082.812,63
26,98%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,25%	0,07%	\$ 226.070.243,00	\$ 5.082.812,63
26,65%	OCTUBRE	2019	30	2,22%	0,07%	\$ 226.070.243,00	\$ 5.020.643,31
26,55%	NOVIEMBRE	2019	30	2,21%	0,07%	\$ 226.070.243,00	\$ 5.001.804,13
26,37%	DICIEMBRE	2019	30	2,20%	0,07%	\$ 226.070.243,00	\$ 4.967.893,59
26,16%	ENERO	2020	30	2,18%	0,07%	\$ 226.070.243,00	\$ 4.928.331,30
26,59%	FEBERO	2020	30	2,22%	0,07%	\$ 226.070.243,00	\$ 5.009.339,80
26,43%	MARZO	2020	30	2,20%	0,07%	\$ 226.070.243,00	\$ 4.979.197,10
26,04%	ABRIL	2020	30	2,17%	0,07%	\$ 226.070.243,00	\$ 4.905.724,27
25,29%	MAYO	2020	30	2,11%	0,07%	\$ 226.070.243,00	\$ 4.764.430,37
18,12%	JUNIO	2020	30	1,51%	0,05%	\$ 226.070.243,00	\$ 3.413.660,67
18,12%	JULIO	2020	30	1,51%	0,05%	\$ 226.070.243,00	\$ 3.413.660,67
18,29%	AGOSTO	2020	30	1,52%	0,05%	\$ 226.070.243,00	\$ 3.445.687,29
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	1,53%	0,05%	\$ 226.070.243,00	\$ 3.456.990,80
18,09%	OCTUBRE	2020	30	1,51%	0,05%	\$ 226.070.243,00	\$ 3.408.008,91
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	1,49%	0,05%	\$ 226.070.243,00	\$ 3.360.910,95

Del señor Juez, cordialmente



CONSUELO CORREAL CASAS
C.C. No. 51.694.259
T.P. No. 58.250

Anexo página donde se tomó historial para sacar las variables del porcentaje para liquidar intereses

57

<https://www.consultorcontable.com/datos-hist%C3%B3ricos/tasa-de-inter%C3%A9s-moratorio-historico/>

HISTÓRICO DE TASA DE INTERÉS MORATORIO DE IMPUESTOS

DESDE	HASTA	TASA INTERÉS ANUAL %
1/11/2020	30/11/2020	*17.84
1/10/2020	31/10/2020	*18.09
1/09/2020	30/09/2020	*18.35
1/08/2020	31/08/2020	*18.29
1/07/2020	31/07/2020	*18.12
1/06/2020	30/06/2020	*18.12
1/05/2020	31/05/2020	25.29
1/04/2020	30/04/2020	26.04
1/03/2020	31/03/2020	26.43
1/02/2020	29/02/2020	26.59
1/01/2020	31/01/2020	26.16
1/12/2019	31/12/2019	26.37
1/11/2019	30/11/2019	26.55
1/10/2019	31/10/2019	26.65
1/09/2019	30/09/2019	26.98
1/08/2019	31/08/2019	26.98
1/07/2019	31/07/2019	26.92
1/06/2019	30/06/2019	26.95
1/05/2019	31/05/2019	27.01
1/04/2019	30/04/2019	26.98
1/03/2019	31/03/2019	27.06
1/02/2019	28/02/2019	27.55
1/01/2019	31/01/2019	26.74
1/12/2018	31/12/2018	27.10
1/11/2018	30/11/2018	27.24
1/10/2018	31/10/2018	27.45
1/09/2018	30/09/2018	27.72
1/08/2018	31/08/2018	27.91
1/07/2018	31/07/2018	28.05
1/06/2018	30/06/2018	28.42
1/05/2018	31/05/2018	28.66
01/04/2018	30/04/2018	28.72
01/03/2018	31/03/2018	29.02
01/02/2018	28/02/2018	29.52
01/01/2018	31/01/2018	29.04
01/12/2017	31/12/2017	29,16
01/11/2017	30/11/2017	29,44
01/10/2017	31/10/2017	29,73
01/09/2017	30/09/2017	30.22
01/07/2017	30/09/2017	30.97
01/04/2017	30/06/2017	31.50
01/01/2017	31/03/2017	31.51

12

LIQUIDACIÓN CRÉDITO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. VS. RUIZ RUIZ EDGAR ANTONIO C.C. 9'521.237				
RADICADO 2019-695		VALOR CAPITAL		\$ 135.347.221,00
PERIODO	No. DÍAS	TASA	VALOR MES	VALOR DÍAS
may-19	15	29,01%	\$ 3.272.019,07	\$ 1.636.009,53
jun-19	30	28,95%	\$ 3.265.251,71	\$ 3.265.251,71
jul-19	30	28,92%	\$ 3.261.868,03	\$ 3.261.868,03
ago-19	30	28,98%	\$ 3.268.635,39	\$ 3.268.635,39
sep-19	30	28,98%	\$ 3.268.635,39	\$ 3.268.635,39
oct-19	30	28,65%	\$ 3.231.414,90	\$ 3.231.414,90
nov-19	30	28,55%	\$ 3.220.135,97	\$ 3.220.135,97
dic-19	30	28,37%	\$ 3.199.833,88	\$ 3.199.833,88
ene-20	30	28,16%	\$ 3.176.148,12	\$ 3.176.148,12
feb-20	30	28,59%	\$ 3.224.647,54	\$ 3.224.647,54
mar-20	30	28,43%	\$ 3.206.601,24	\$ 3.206.601,24
abr-20	30	28,04%	\$ 3.162.613,40	\$ 3.162.613,40
may-20	30	27,29%	\$ 3.078.021,38	\$ 3.078.021,38
jun-20	30	27,18%	\$ 3.065.614,56	\$ 3.065.614,56
jul-20	30	27,18%	\$ 3.065.614,56	\$ 3.065.614,56
ago-20	30	27,53%	\$ 3.105.090,83	\$ 3.105.090,83
sep-20	30	27,44%	\$ 3.094.939,79	\$ 3.094.939,79
oct-20	16	27,14%	\$ 3.061.102,98	\$ 1.632.588,26
SUMA INT. MORATORIOS				\$ 54.163.664,46
INT. CORRIENTES				
TOTAL LIQUIDACIÓN				\$ 189.510.885,46
NOTA: La presente liquidación, se realizó con base en el capital, desde la fecha de exigibilidad, aplicando la tasa de interes conforme a la autorizada para cada periodo por la Superintendencia Financiera.				

Fwd: MEMORIAL ANEXANDO LIQUIDACION DE CREDITO.RAD:
11001310302120190069500.

HERNAN FRANCO <francoarcilaabogados@gmail.com>

Vie 19/02/2021 8:48 AM

Para: Juzgado 21 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (551 KB)

MEMORIAL RUIZ RUIZ EDGAR ANTONIO 2019-695.pdf;

----- Forwarded message -----

De: **HERNAN FRANCO** <francoarcilaabogados@gmail.com>

Date: mar, 27 oct 2020 a las 16:30

Subject: MEMORIAL ANEXANDO LIQUIDACION DE CREDITO.RAD: 11001310302120190069500.

To: <ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: RUIZ RUIZ EDGAR ANTONIO.

EJECUTIVO

RADICADO:2019-695

Buenos dias,

Solicitito se le de tramite al memorial.

--

Cordialmente,

HERNAN FRANCO ARCILA
ABOGADO

See Liquidar
Temadr

47

HERNAN FRANCO ARCILA

AV. JIMENEZ No 4-49 OF 412 TEL 3001372 - 301 7702289



BOGOTÁ D.C.

Señor
JUEZ 21 CIVIL DEL CIRCUITO
Ciudad

REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2019 - 695
DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: RUIZ RUIZ EDGAR ANTONIO

HERNAN FRANCO ARCILA, apoderado del demandante en el proceso de la referencia, estando en el momento procesal oportuno, anexo liquidación del crédito conforme el Artículo 446 del C.G. del P.

Solicito se corra traslado de la misma.

Cordialmente,

HERNAN FRANCO ARCILA
C.C. No. 5'861.522 de Casabianca (Tolima)
T.P. No. 52.129 del C. S. de la J.
francoarcilaabogados@gmail.com

82

SEÑOR

JUEZ 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION (Origen-28)

E. S. D.

FEF: PROCESO: HIPOTECARIO No. 2001- 0852

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA

DEMANDADO: ROBERTO CAMARGO LÓPEZ

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION SUBCIDIO DE APELACION

FAUSTINO CARDENAS VARELA, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificada con C.C. No. 79.276.380 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. T P. No. 168.224 del C.S. de la J., obrando en calidad de apoderado de la parte demandada, dentro del termino, y de acuerdo con el artículo 322 del C.G.P., interpongo recurso de reposicion y en subcidio de apelacion contra el auto del despacho calendado el 17 de junio de 2021 estado del 18 de junio de 2021, donde **“rechaza de plano”** la solicitud del incidente de nulidad.

HECHOS

Señala el despacho en los fundamentos de la parte considerativa del la providencia que:

1.- Mediante auto del 17 de junio de 2021” [...] acogiendo lo preceptuado en el inciso 4° del Art. 135 ibiden, que en su tenor literal dispone: **El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo** o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, **o la que se proponga después de saneada o** por quien carezca de legitimación.” Resaltado fuera de texto”-.

2.- “Así deviene menester indicar, que en el asunto de marras, el señor **ROBERTO CAMARGO LOEZ**, ha intervenido en el proceso, alegando con antelación vicios anulatorios similares a los descritos en la hora de ahora, los cuales fueron decididos en primera y segunda instancia, mediante autos calendados 29 de octubre de 2015 y 9 de diciembre de 2016, respectivamente, lo que de suyo soporta la determinación adoptada líneas atrás”.

PRIMERO. - El despacho del señor Juez 3° Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá, **desconoce** la causal 2° del artículo del 133 C.G.P. **“CUANDO EL JUEZ PROCEDE CONTRA PROVIDENCIAS EJECUTORIADA DEL SUPERIOR”**, pues el operador judicial, no verifica, que lo solicitado o invocado específicamente es lo consagrado en el parágrafo 3 del artículo 42 de la ley 546 de 1999, la **REESTRUCTURACION DEL CRÉDITO**, donde se concluye que se puede presentar en cualquier etapa del proceso. Art.

142 C.P.C., hoy lo consagrado en el inciso primero de la "**Oportunidad y trámite**" de las nulidades del artículo 134 del C.G.P., en aras de garantizar la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal.

Derechos y poderes de los jueces: Art. 42 Código General del P.

Numeral 6: *"Decidir, aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicara las leyes que regulen situaciones o materias semejantes y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal".*

No sin advertir que el otorgamiento y aceptación de los créditos de vivienda, por las entidades financieras para la adquisición de vivienda, mediante contratos de mutuo con garantía hipotecaria, no rigen de manera absoluta por el principio de la autonomía de la voluntad sin limitación alguna.

Sino que ellos son contratos que han de obedecer a la intervención del estado esto es que son contratos de los que la doctrina denomina "dirigidos" de los que en aras del interés público y las finalidades sociales se restringe la autonomía de la voluntad, , siendo enrostrada la ley Marco de vivienda.

La consideración del juez 3º Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá, mediante providencia del 17 de junio de 2021, es contrario a la ley de manera manifiesta, la falta de todo fundamento jurídico, y desconocimiento de la ley marco de vivienda, de lo expuesto respecto del incidente de nulidad, se apartó de la norma jurídica que lo regula, de la Doctrina Constitucional y de los precedentes probables de la máxima instancia de la justicia "la Corte Suprema de Justicia", de tal suerte que el reconocimiento que se haga resulta arbitrario, caprichoso y al prevenir de una manera deliberada y mal intencionada voluntad del juez por contravenir lo ordenado por los artículos 20, 42 de la ley 546 de 1999, sentencia C-955 de 2000 Y SU 813 de 2007, pues no puede ignorarse los precedentes jurisprudenciales de su superior jerárquico, esta obligación de respeto por los propios actos implica, no solo el deber de resolver casos similares de la misma manera, sino, además, el de tenerlos en cuenta de manera expresa, es decir, la obligación de motivar sus decisiones con base a la **doctrina probable judicial**, a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifiquen su decisión, bajo el principio de igualdad, de seguridad jurídica o de confianza legítima en la administración de justicia.

En efecto, la **reestructuración del crédito** supone el principio de presentar el documento específico del acuerdo de voluntades entre el deudor y el acreedor, anexo a los títulos ejecutivos complejos, al momento de instaurar la demanda y ante la falta de dichos soporte, el título adolece de exigibilidad, como lo ha dicho la jurisprudencia de manera expresa por parte de la Corte Suprema de Justicia-Sala Civil, en el sentido es una obligación para el acreedor de reestructurar la obligación. , y con las pruebas anexadas a la nulidad e inobservadas, se está violando el precedente Constitucional, **con efecto erga omnes** y

la jurisprudencia del superior jerárquico la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencias allegadas para su conocimiento, (**STC- 3010 de 2020**), donde su Despacho en proceso **No. 2002-12948**, por orden de su Superior emitió providencia **"DECRETAR** la terminación del proceso por falta de requisito de procedibilidad del título ejecutivo que sirvió de base para la acción ejecutiva, por falta de reestructuración del crédito que aquí se cobra".

SEGUNDO.- Acerca del segundo párrafo de las consideraciones, quien actuó anteriormente en una petición de control de constitucionalidad, sin haber sido reconocido como parte en el proceso fue el señor Roberto Camargo Bolaños y quien es el titular de la obligación es Roberto Camargo López, a quien represento y como beneficiario de lo consagrado en el parágrafo 3 del artículo 42 de la ley 546 del 1999, puesto que las obligaciones creadas en UPAC mediante títulos NO. 45-03674-9 por \$ 62.695.543, No. 30-96149-4 por \$ 23.732.597 y título 30-65736-5 representado en pesos por \$ 6.885.431, deudas adquiridas antes de la promulgación de la ley Marco de Vivienda 546 de 1999, para el mejoramiento de vivienda y por supuesto requiere los beneficios de lo consagrado por ministerio de la ley, la protección de la doctrina constitucional de la Sentencia C-955 del 2000, SU-813 de 2007, SU-787 de 2012 y los precedentes probables de la Honorable Corte Suprema de Justicia- Sala Civil, que invoco seguidamente:

De acuerdo a las sentencias de tutela de la H. Corte Suprema de Justicia- Sala Civil en el orden dictum. STC-8655 de 2014, STC-9399 de 2014, STC-403 de 2015, STC-2499 de 2015, STC-2747 de 2015, STC-3862 de 2015, STC-3865 de 2015, STC-5709 de 2015, STC-6825 de 2015, STC-6968 de 2015, STC-7390 de 2015, STC-8059 de 2015, STC-8229 de 2015, STC-8517 de 2015, STC-8532 de 2015, STC-8810 de 2015, STC-9004 de 2015, STC-9555 de 2015, STC-9814 de 2015, STC-10951 de 2015, STC-12052 de 2015, STC-15092, de 2015, STC-945 de 2016, STC-10207 de 2016, STC-10311 de 2016, STC- 12554 de 2016, STC-1829 de 2016, STC-2589 de 2016, STC-2544 de 2016, STC- 3163 de 2016, STC-4933 de 2016, STC-4505 de 2017, STC-5284 de 2018, **STC-5284 de 2018**, STC-8744 de 2018, STC-10549 de 2019, STC-2252 de 2020 y **STC-3702 del 9 de abril de 2021**. Por lo cual requiero para mi representado el derecho de igualdad consagrado en nuestro art. 13 constitucional y 7 de la Declaración de Derechos Humanos.

Este derecho comprende dos garantías fundamentales: la igualdad ante la ley y la igualdad de protección y trato por parte de las autoridades. Sin embargo, estas dos garantías operan conjuntamente en lo que respecta a la actividad judicial, la igualdad a la doctrina probable elaborada por la Corte Suprema de Justicia, que supone que la igualdad de trato frente a casos iguales, en el cumplimiento de un deber constitucional.

3.7.11. "Como bien lo ha sostenido la Corte, la fuerza normativa de la doctrina dictada por la Corte Suprema, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura -sala disciplinaria- y la Corte Constitucional, como órganos de cierre de sus jurisdicciones, proviene fundamentalmente: (i) de la obligación de los jueces de aplicar la

igualdad frente a la ley y de brindar igualdad de trato en cuanto autoridades que son; (ii) de la potestad otorgada constitucionalmente a las altas corporaciones, como órganos de cierre en sus respectivas jurisdicciones y el cometido de unificación jurisprudencial en el ámbito correspondiente de actuación; (iii) del principio de la buena fe, entendida como confianza legítima en la conducta de las autoridades del Estado; (iv) de la necesidad de seguridad jurídica del ciudadano respecto de la protección de sus derechos, entendida como la predictibilidad razonable de las decisiones judiciales en la resolución de conflictos, derivada del principio de igualdad ante la ley como de la confianza legítima en la autoridad judicial". (Sentencia C-621-2015)

Este principio supone el respeto de los órganos judiciales hacia la jurisprudencia fijada por el órgano superior, respecto que además de apoyarse en el derecho a la igualdad, frente a las sentencias resientes.

Bajo este panorama, descendiendo al caso en estudio, **"[es] deber de los jueces, incluido el de ejecución, revisar si junto con el título base de recaudo, la parte ejecutante ha adosado los soportes pertinentes para acreditar la tan nombrada reestructuración de la obligación,** pues, como lo ha dicho esta Corte, esos documentos "conforman un título ejecutivo complejo y, por ende, **la ausencia de alguno de estos no permit[e] continuar con la ejecución"** (CSJ-STC-2747 de 2015) (Subrayas y negrillas fuera del texto)

Ahora bien, en caso de no llevarse a efecto la **Reestructuración** del crédito previo al inicio de la ejecución, se ha señalado por la Corte Suprema de Justicia que dicha circunstancia impide adelantar un proceso, ya que su cumplimiento es obligatorio en la medida que entraña la exigibilidad del título complejo, como anteriormente se precisó que en ningún proceso ejecutivo hipotecario puede librarse mandamiento de pago, hasta tanto el juez verifique que se ha culminado la reestructuración del crédito conforme a las exigencias de la ley 546 de 1999, tesis que exigió el proceso de **Reestructuración** como requisito de procedibilidad que el ejecutante debía agotar previo a la iniciación de una nueva demanda ejecutiva, circunstancia que torna la obligación en inexigible por desconocer la expresa condición impuesta por el artículo 42 de la ley 546 de 1999, que previo que aplicada la reestructuración del crédito, y así verificar si existen las condiciones que la dan eficacia al título base del recaudo.

Las autoridades judiciales de todo orden deben respetar la jerarquía normativa, acatar, además de la constitución y de la ley, los actos administrativos producidos por autoridades administrativas ubicados en el nivel superior.

TERCERO.- El señor juez 3º Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá no observó, no requirió la Guarda legal (Ley-546/99) la parte resolutive y el precedente Constitucional (C-955/00) de obligatorio e imperativo cumplimiento, en la medida que es deber del juzgador acometer el

estudio previo del título y así verificar si existen las condiciones que le dan eficacia al título base del recaudo, en cumplimiento al artículo 497 del C. P.C.

Los pronunciamientos de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en lo que tiene que ver con el contenido y el alcance del artículo 20 y 42 de la ley 546 de 1999, permite concluir, que a) por regla general los títulos ejecutivos de créditos hipotecarios de vivienda en UPAC son complejos; b) que hacen parte del título ejecutivo los soportes de la reestructuración de la obligación hipotecaria; c) por tanto, deben acompañarse con la demanda ejecutiva, pues d) es ante todo, un requisito de procedibilidad, dadas las particularidades en materia de vivienda y que, e) a falta de dichos soportes, el título adolece de exigibilidad. **(Al igual que la Corte Constitucional) fue enfática en elucidar que dicha reestructuración es requisito *sine qua non* para la exigibilidad de la obligación.**

Por su parte, la doctrina de la Corte constitucional en la cual se señaló: *"(...) en ningún proceso ejecutivo hipotecario puede librarse mandamiento de pago, hasta tanto el juez verifique que se ha culminado la reestructuración del crédito conforme a las exigencias de la ley 546 de 1999 y la sentencia SU-813 de 2007". (...) "tiene como obligatoria la reestructuración de los créditos hipotecarios de vivienda pendientes de satisfacción, adquiridos con anterioridad a 1999 en UPAC, antes de proceder a su recaudo coercitivo" (...) es de obligatorio cumplimiento, pues su inobservancia impide la ejecución ya que afecta la exigibilidad del título, incluso, si se trata de un nuevo acreedor". Esta Corporación en casos de contornos similares, ha sido coherente en predicar la imposibilidad de continuar con su ejecución cuando no se encuentra acreditada la reestructuración del crédito".*

Lo expuesto permite concluir que en el presente caso, debe aplicarse la línea jurisprudencial trazada por la Corte Constitucional y por la Corte Suprema de Justicia en la materia, la reestructuración del crédito es un presupuesto indispensable para iniciar o continuar con el proceso. Esto significa que en ningún proceso ejecutivo iniciado con posterioridad, podrá librarse mandamiento de pago hasta que no haya terminado la reestructuración conforme a las exigencias de la ley 546 de 1999 y sentencia SU -813 de 2007, desde esta perspectiva, el reconocimiento del derecho a la reestructuración no depende de la existencia de un proceso ejecutivo o si de la obligación estaba al día o en mora, sino del momento en el que se otorgó el crédito. Así se censura las sentencias por haber incurrido en errores de hecho en la apreciación de las pruebas, conforme a la legislación positiva, el yerro que ha sido evidente y trascendente por los operadores judiciales en primera y segunda instancia.

Configurándose de esta manera la nulidad insaneable de orden constitucional establecida en el artículo 29 de la Constitución que por vía excepcional permite su alegación, toda vez en sentencia C-491 de 1995 proferida por la Corte Constitucional, fuera incorporada como tal, única excepción que se aplica al principio de taxatividad de las nulidades consagradas en el artículo 133 del C.G.P. numeral 2º.

CUARTO.- Como ya se dijo, esta obligación de respeto por los propios actos implica, no solo el deber de resolver casos similares de la misma manera, sino, además, el de tenerlos en cuenta de manera expresa, es decir, la obligación de motivar sus decisiones base en su propia doctrina judicial, pues, en garantía específica de la confianza legítima en la administración de justicia y es necesario que el incidente de nulidad constitucional, se conceda de manera razonable y ponderada, a fin de evitar un desgaste innecesario de la administración de justicia.

La flagrante violación al principio de congruencia en que incurrió la señora juez de primera instancia, lo solicitado y las pruebas aportadas y recaudadas dentro del incidente de nulidad constitucional y que no fueron tenidas en cuenta para resolver el asunto, hubo valoración probatoria ostensiblemente incorrecta o inapropiada, configurándose con ello el defecto factico, sin dejar espacio a un claro análisis en procura de una decisión motivada.

Artículo 7°. Legalidad. Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, **la jurisprudencia y la doctrina.**

Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos.

Artículo 11. Interpretación de las normas procesales. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los **principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales.** El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

Artículo 12. Vacíos y deficiencias del código. Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios Constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial.

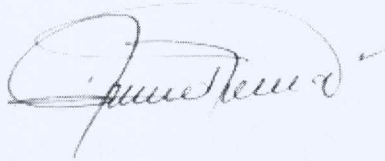
PETICION ESPECIAL: Con todo respeto, solicito se revoque el auto objeto de censura por lo anterior expuesto, en especial las directrices de los superiores de instancias, las altas cortes y su despacho que lo embiste la carta magna como garantista de la misma, ratificando la obligatoriedad no solo de la parte resolutive sino de los contenidos de la parte motiva de las sentencias, en el control abstracto de constitucionalidad, que son determinantes para la decisión como fuente de derecho, bajo los principios de eficacia y eficiencia en la administración de justicia.

Por ello se surta y dé curso a la nulidad de conformidad, accediendo a la misma y/o declarándola de manera oficiosa, para no entrar a

vulnerar derechos fundamentales, como el debido proceso, la recta administración de justicia, deber que le encarga de forma legal y constitucional.

Por lo anterior, al no ser revocado el respectivo auto según lo relacionado, solicito se conceda subsidiariamente la apelación, para que sea estudiada por el superior de instancia.

Del Señor Juez.



FAUSTINO CARDENAS VARELA

C.C. 79.276.380 de Bogotá

T.P. No. 168.224 del C.S. de la J.

Notificaciones. Correo facava62@hotmail.com Celular 3153402996

recurso - proceso. 2001- 0852 DEMANDANTE: BANCO DA VIVIENDA DEMANDADO:
ROBERTO CAMARGO LÓPEZ

fausto cardenas varela <facava62@hotmail.com>

Mié 23/06/2021 16:00

Para: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (66 KB)

RECURSO DE REPOSICION EN SUB. DE APELACION P- 2001- 852.docx;

allego escrito de recurso. Cordial saludo.

FAUSTINO CÁRDENAS VARELA
ABOGADO

OF. EJECUCION CIVIL CT

57821 23-JUN-21 16:04

OS FOLIOS 402

57821 23-JUN-21 16:04

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D.C.

TRASLADO ART. 119 C. G. P.

En la fecha 28-06-2021 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del
C. G. P. el cual corre a partir del 29-06-2021
y vence en: 01-07-2021
El secretario e

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Apoyo para los Juicios
Civiles del Circuito de Ejecución
de Sentencias de Bogotá D.C.

ENTRADA AL DESPACHO

En la Fecha: 16 JUL 2021
Pasen las diligencias de traslado con el anterior escrito.
El(la) Secretario(a) Termino Vencido
e



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C. veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO de BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de ROBERTO CAMARGO LÓPEZ. (Rad. N°. 2001-0852. J. 28).

Procede el Juzgado a resolver el **recurso de reposición**, y en **subsidio de apelación**, presentado por el procurador judicial de la parte demandada, en contra del proveído de data 17 de junio de 2021, por medio del cual, se rechazó de plano la nulidad invocada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Como soporte de su réplica, el censor argumentó, en apretada síntesis, que, el Despacho desconoce la causal 2ª del artículo 133 del C. G. del P., pues no verifica lo consagrado en el parágrafo 3, del artículo 42 de la Ley 546 de 1999.

De otro lado, aseveró, que la decisión atacada, es contraria a la ley, y no toma en consideración la doctrina constitucional y probable que existe sobre el tema, como los pronunciamientos jurisprudenciales, con lo que se viola el principio de congruencia.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, a fin de corregir los posibles yerros en que pudo incurrir al momento de proferirlos.

Ahora bien, de entrada se anticipa que los esfuerzos asentados por el inconforme, encaminados a variar la decisión adoptada por ésta Juzgadora en el proveído atacado, no gozan de asidero, por las breves pero potísimas razones a saber:

En primer lugar, enuncia el inciso 4º del artículo 135 *ibídem*, que: “(...) **El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo, o en hechos que pudieron alegarse en excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación**”. –Lo resaltado es del Despacho–

De acuerdo con la anterior disposición normativa, no admite discusión alguna, que los eventos para desechar de tajo una solicitud de nulidad, no son otros distintos a los allí expresados en forma taxativa.

En este sentido, revisado con detenimiento el *dosier*, nuevamente se avista que, el demandado compareció al proceso desde el año 2004, confirmando poder para su representación judicial, hecho que condujo a que el gestor que representaba sus intereses, se opusiera al ejercicio de la acción, dictándose sentencia por el Juzgado de origen, el día 26 de septiembre de 2007.

Más adelante, en el decurso procesal, la mandataria del extremo pasivo, presenta senda petición enfilada a obtener en últimas la restructuración del crédito, por lo que esta Agencia el día 29 de octubre de 2015, decide decretar la nulidad, lo que de suyo condujo a la interposición de sendos recursos de apelación impulsados por las partes en



14

contienda, siendo la precitada determinación revocada en segunda instancia por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá –Sala Civil-, en proveído fechado 9 de diciembre de 2016.

Pese a ello, el extremo ejecutado incoó otra solicitud, cuyo fundamento fáctico y jurídico se encuentra recogido en el escrito visible a folios 2 al 5 de esta encuadernación, del que se infiere, que el pedimento apunta a obtener la nulidad de lo actuado, vicio que a juicio de la pasiva, tiene respaldo en el numeral 2 del artículo 133 del C. G. del P., en consonancia con la Ley 546 de 1999, y con las sentencias que sobre el particular, ha emitido la Honorable Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia.

Bajo esa óptica, es diáfano que la causal planteada en el documento contentivo de la nulidad en cita, no se alegó en tiempo, y por esa razón, en los precisos términos del numeral 1 del canon 136 del Estatuto Procedimental¹, se saneó. Pero como si ello fuera poco, es pertinente anunciar, que todos los argumentos relativos a la restructuración del crédito ya fueron debatidos en el *sub judice*, siendo inadmisibile analizar en esta ocasión nuevamente los mismos.

Puestas así las cosas, la providencia atacada deberá mantenerse incólume, por cuanto se ajusta en un todo a derecho. Finalmente en lo que se refiere al recurso de apelación presentado de manera subsidiaria, éste será concedido en el efecto devolutivo, y ante el Superior Jerárquico, siguiendo las directrices recogidas en el numeral 6° del canon 321 del Ordenamiento Procesal, en consonancia con el artículo 323 *ibídem*.

Congruente con lo expuesto, sin más elucubraciones, **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

Primero: NO REVOCAR el auto de fecha 17 de junio de 2021, por los motivos dados en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: En el efecto **DEVOLUTIVO** y ante el **Honorable Tribunal Superior de Bogotá (Sala Civil)**, se **CONCEDE** el **recurso de apelación** formulado por el gestor judicial del extremo demandado. En tal virtud, se ordena al recurrente, que en el término de cinco (5) días, suministre las expensas necesarias para la reproducción total del cuaderno 1, 5, 6 (fucsia) y de este cuaderno, en su integridad, so pena de declararse desierta la alzada. (**Arts. 322, 323, 324 y 326 del C. G. del P.**). Así, por **secretaría contabilícese el término en cita, y dese estricto cumplimiento las disposiciones normativas ya aludidas.**

NOTIFÍQUESE,

ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN

La Juez²

¹ "Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla".

² El presente documento se expide con firma escaneada, en consideración a los artículos 1 y 11 del Decreto 491 calendarado 28 de marzo de 2020; y demás normatividad concordante.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 101 fijado hoy 23 de noviembre de 2021, a las 08:00 AM

LORENA BEATRIZ MANJARRÉS VERA
Profesional Universitario G-12



Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800-8

26/11/2021 16:20:57 Cajero: viarojas

Oficina: 9623-CB REVAL BOGOTA CARRERA 7
Terminal: 192.168.65.20 Operación: 28643801

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS

Valor:	\$188,750.00
Costo de la transacción:	\$0.00
Iva del costo:	\$0.00
GMF del costo:	\$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO

Convenio: 14975 CSJ-GASTOS ORDINARIOS DE PRO
CESO-CUN-RM

Ref 1: 2904247

Ref 2: 11001310302820010085201

Ref 3: 110012031800

Antes de retirarse de la ventanilla por
favor verifique que la transacción
solicitada se registró correctamente en el
comprobante. Si no está de acuerdo
infórmele al cajero para que la corrija.
Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá
al 5948500 resto de

28-2001-0852
3452
Recurso

188.750 -

Cancelo copias

cuaderno uno	666
cuaderno 5	28
cuaderno 6	30
reincidente	23
Total	755





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.

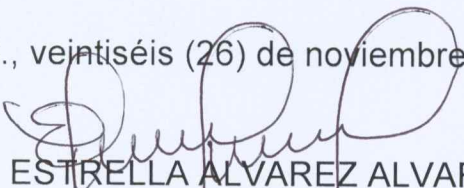
PROCESO EJECUTIVO No. 28-2001-0852

CONSTANCIA SECRETARIAL.- las presentes copias fotostáticas son auténticas y constan de: **cinco (5) cuadernos con: CUADERNO No. 1 con 539 folios; CUADERNO No. 5 con 26 folios; CUADERNO No. 6 con 33 folios; y CUADERNO No.7 con 15 folios** los cuales fueron tomadas dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR de **BANCO DAVIVIENDA S.A. Contra ROBERTO CAMARGO LOPEZ** proveniente del Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá con la constancia que coinciden con la que reposan dentro del expediente y las mismas coinciden con las que se encuentran en el plenario de la referencia que se tuvo a la vista.

Se expiden a costa de la parte interesada QUIEN CANCELO LAS EXPENSAS DENTRO DEL TERMINO para ser remitidas a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en razón al recurso de **Apelación** concedido en el **EFFECTO DEVOLUTIVO** por auto de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) en contra **del auto de diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).**

Es de anotar que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias por intermedio del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecucion de sentencias de Bogotá avocó conocimiento mediante Acuerdo PSAA-9962, PSAA139984 Y PSAA13-9991 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).


ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ

Profesional Universitario grado 17



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA

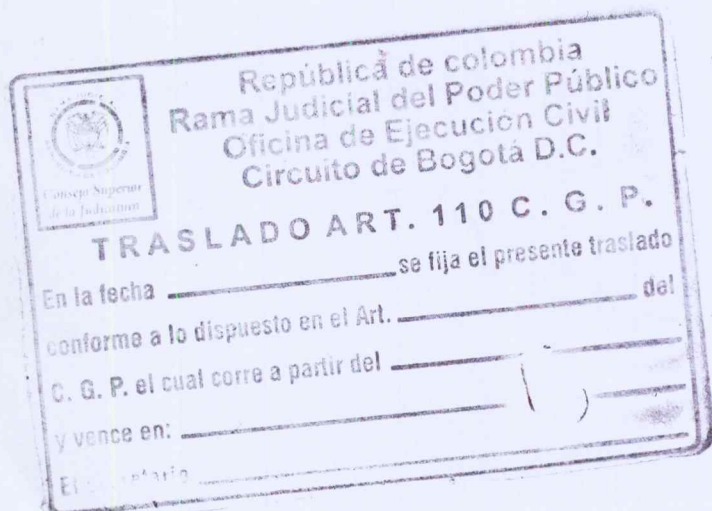
PROCESO: 28-2001-0852

CERTIFICACIÓN

En atención a la circular N° 003 emitida por la Presidencia de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, se **CERTIFICA** que las copias que se remiten, SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE FOLIADAS Y REVISADAS, conforme al recurso de APELACION concedido en el efecto DEVOLUTIVO, tal y como consta en la constancia secretarial que antecede.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)


ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ
Profesional Universitario grado 17



RV: Expediente 11001310303120190032100 APORTA LIQUIDACION DE CREDITO

Nohora Forero <nohoraforerogil@outlook.com>

Mar 11/05/2021 12:04 PM

Para: Juzgado 31 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: gerenciaoliva@outlook.com <gerenciaoliva@outlook.com>; gerencia.cftsas@outlook.com <gerencia.cftsas@outlook.com>

1 archivos adjuntos (614 KB)

MEMORIAL APORTA LIQUIDACION DE CREDITO CON ANEXO.pdf;

Señor

JUEZ 31 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

**REFERENCIA: EJECUTIVO DE ARCO GRUPO BANCOLDEX S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
COMERCIAL Contra OLIVA ASOCIADOS SAS Y OLGA STELLA OLIVA HERRERA
Expediente 11001310303120190032100**

ASUNTO: LIQUIDACION DE CREDITO

NOHORA FORERO GIL, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, de manera atenta solicito se sirva resolver la petición adjunta.

Favor confirmar recibido e informar el link para proceder con la revisión del expediente

Agradezco de antemano su gentil colaboración.

Cordialmente

NOHORA JANNETH FORERO GIL

Apoderada de la parte demandante

e-mail: nohoraforerogil@outlook.com

Dirección: Calle 93B No. 16 -66 oficina 409 Bogotá D.C.

Tel : 300 2111657

Señor
JUEZ 31 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ARCO GRUPO BANCOLDEX S.A. COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO COMERCIAL Contra OLIVA ASOCIADOS SAS Y OLGA STELLA OLIVA
HERRERA
Expediente 11001310303120190032100

ASUNTO: APORTA LIQUIDACION DE CREDITO

NOHORA FORERO GIL, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de
apoderada judicial de la parte demandante, anexo al presente escrito me permito aportar:

Liquidación de crédito de conformidad con lo preceptuado por el artículo 446 del CGP.

Atentamente



NOHORA JANNETH FORERO GIL
CC. 52.331.348 de Bogotá
T.P. 99.640 del C. S. de la J.

CONTRA: OLIVA ASOCIADOS SAS Y OLGA STELLA OLIVA HERRERA

Periodo		capital	capital a liquidar	Int. Cte Bcrio	Int. Mora a liquidar	tasa diaria	Dias	Interes Mensual
Desde	Hasta							
29/09/2018	30/09/2018	6.944.444	6.944.444	19,81	29,72	0,071	2	9.903
01/10/2018	28/10/2018		6.944.444	19,63	29,45	0,071	28	137.537
29/10/2018	31/10/2018	6.944.444	13.888.888	19,63	29,45	0,071	3	29.472
01/11/2018	28/11/2018		13.888.888	19,49	29,24	0,070	28	273.343
29/11/2018	30/11/2018	6.944.444	20.833.332	19,49	29,24	0,070	2	29.287
01/12/2018	28/12/2018		20.833.332	19,40	29,10	0,070	28	408.344
29/12/2018	31/12/2018	6.944.444	27.777.776	19,40	29,10	0,070	3	58.335
01/01/2019	28/01/2019		27.777.776	19,16	28,74	0,069	28	538.504
29/01/2019	31/01/2019	6.944.444	34.722.220	19,16	28,74	0,069	3	72.121
01/02/2019	28/02/2019		34.722.220	19,70	29,55	0,071	28	689.848
01/03/2019	28/03/2019	6.944.444	41.666.664	19,37	29,06	0,070	28	815.572
29/03/2019	31/03/2019	6.944.444	48.611.108	19,37	29,06	0,070	3	101.947
01/04/2019	28/04/2019		48.611.108	19,32	28,98	0,070	28	949.332
29/04/2019	30/04/2019	6.944.444	55.555.552	19,32	28,98	0,070	2	77.496
01/05/2019	28/05/2019		55.555.552	19,34	29,01	0,070	28	1.085.942
29/05/2019	31/05/2019	6.944.444	62.499.996	19,34	29,01	0,070	3	130.895
01/06/2019	28/06/2019		62.499.996	19,30	28,95	0,070	28	1.219.453
29/06/2019	30/06/2019	6.944.444	69.444.440	19,30	28,95	0,070	2	96.782
01/07/2019	21/07/2019		69.444.440	19,28	28,92	0,070	21	1.015.281
22/07/2019	31/07/2019	124.999.992	194.444.432	19,28	28,92	0,070	10	1.353.708
01/08/2019	31/08/2019		194.444.432	19,32	28,98	0,070	31	4.204.183
01/09/2019	30/09/2019		194.444.432	19,32	28,98	0,070	30	4.068.564
01/10/2019	31/10/2019		194.444.432	19,10	28,65	0,069	31	4.161.847
01/11/2019	30/11/2019		194.444.432	19,03	28,55	0,069	30	4.014.536
01/12/2019	31/12/2019		194.444.432	18,91	28,37	0,068	31	4.125.196
01/01/2020	31/01/2020		194.444.432	18,77	28,16	0,068	31	4.098.139
01/02/2020	29/02/2020		194.444.432	19,06	28,59	0,069	29	3.886.129
01/03/2020	31/03/2020		194.444.432	18,95	28,43	0,069	31	4.132.919
01/04/2020	30/04/2020		194.444.432	18,69	28,04	0,068	30	3.950.959
01/05/2020	31/05/2020		194.444.432	18,19	27,29	0,066	31	3.985.570
01/06/2020	30/06/2020		194.444.432	18,12	27,18	0,066	30	3.843.806
01/07/2020	31/07/2020		194.444.432	18,12	27,18	0,066	31	3.971.933
01/08/2020	31/08/2020		194.444.432	18,29	27,44	0,066	31	4.005.033
01/09/2020	30/09/2020		194.444.432	18,35	27,53	0,067	30	3.887.129
01/10/2020	31/10/2020		194.444.432	18,09	27,14	0,066	31	3.966.084
01/11/2020	30/11/2020		194.444.432	17,84	26,76	0,065	30	3.790.906
01/12/2020	31/12/2020		194.444.432	17,46	26,19	0,064	31	3.842.793
01/01/2021	31/01/2021		194.444.432	17,32	25,98	0,063	31	3.815.270
01/02/2021	28/02/2021		194.444.432	17,54	26,31	0,064	28	3.485.097
01/03/2021	31/03/2021		194.444.432	17,41	26,12	0,064	31	3.832.969
01/04/2021	30/04/2021		194.444.432	17,31	25,97	0,063	30	3.690.293
01/05/2021	06/05/2021		194.444.432	17,22	25,83	0,063	6	734.629
TOTAL INTERESES MORATORIOS								92.587.087

TOTAL CAPITAL	\$ 194.444.432
TOTAL INTERESES	\$ 92.587.087
TOTAL LIQUIDACION	\$ 287.031.519

SON: A 6 DE MAYO DE 2021: DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES TREINTA Y UN MIL QUINIEN-
TOS DIECINUEVE PESOS M/CTE

**RV: MEMORIAL APORTANDO LIQUIDACION DE CREDITO RAD 2018-220 DE SYRUS QCA SAS
CONTRA DISTRIBUCIONES JYA Y EDIMER FROILAN PAEZ ROJAS**

paula.cordoba@cordobagrupojuridico.com <paula.cordoba@cordobagrupojuridico.com>

Jue 8/04/2021 1:48 PM

Para: Juzgado 43 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto43bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (438 KB)

MEMORIAL APORTANDO APORTANDO LIQUIDACION DE CREDITO RAD 2018-220 DE SYRUS QCA SAS CONTRA DISTRIBUCI.pdf;

Señor

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E.

S.

D.

REF:

EJECUTIVO 2018-220

DEMANDANTE:

SYRUS QCA S.A.S

DEMANDADO:

DISTRIBUCIONES JYA Y EDIMER FROILAN PAEZ ROJAS

Respetado(a) Doctor(a),

Me permito adjuntar memorial aportando liquidación de crédito.

AGRADEZCO CONFIRMAR EL RECIBO DEL PRESENTE ESCRITO.

Cordial Saludo,



PAULA ANDREA CORDOBA REY

Gerente

CÓRDOBA GRUPO JURÍDICO S.A.S

Dirección correspondencia: Avenida calle 116 NO. 55C-40 Torre 2 - 814

Bogotá - Colombia

E.mail: paula.cordoba@cordobagrupojuridico.com

Tels: 749 8526

Moviles: 3002119142

<http://www.cordobagrupojuridico.com/>



Think before you print.

Este mensaje, y cualquier archivo que se adjunte al mismo es confidencial y podría contener información privilegiada y reservada de CÓRDOBA GRUPO JURÍDICO S.A.S., para el uso exclusivo de su destinatario. Si usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, le agradecemos reenviarlo al remitente y borrar el mensaje recibido inmediatamente. CÓRDOBA GRUPO JURÍDICO S.A.S., sus subsidiarios y/o sus empleados no son responsables por la transmisión incorrecta o incompleta de este correo electrónico o cualquiera de sus adjuntos, ni responsable por cualquier retraso en su recepción.

"NOTA VERDE: No imprima este correo a menos que sea absolutamente necesario. Ahorre papel, ayude a salvar un árbol"

**Córdoba**

GRUPO JURÍDICO S.A.S.

Móviles: 300 - 211 9142 / 315 - 814 1413

Calle 98 # 70 - 91 Ofi. 814 Edificio Vardi
Bogotá - Colombia

Señor

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E.

S.

D.

REF:

EJECUTIVO 2018-220

DEMANDANTE:

SYRUS QCA S.A.S

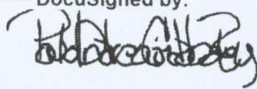
DEMANDADO:

DISTRIBUCIONES JYA Y EDIMER FROILAN PAEZ ROJAS

Respetado(a) Doctor(a)

PAULA ANDREA CÓRDOBA REY, mayor de edad, como aparece al pie de mi firma, portadora de la tarjeta profesional número 110.031 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada de la sociedad demandante, por medio del presente escrito presentó liquidación de crédito del proceso de la referencia conforme al numeral 1 del artículo 446 del C.G.P.

Atentamente,

DocuSigned by:

2D21D45EEFD243D...

PAULA ANDREA CÓRDOBA REY

C. C 59826981 de Pasto

T. P. 110.031 del C. S de la J.

Paula.cordoba@cordobagrupojuridico.com

Cel.: 3002119142



GRUPO JURÍDICO S.A.S.

Móviles: 300 - 211 9142 / 315 - 814 1413

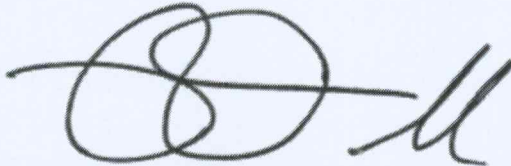
Calle 98 # 70 - 91 Ofi. 814 Edificio Vardi
Bogotá - Colombia

LIQUIDACION PROCESO EJECUTIVO 2018-220

DEMANDANTE
DAMANDADO
CAPITAL PAGARE

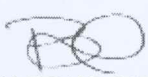
SYRUS QCA SAS
DISTRIBUCIONES JYA Y EDIMER FROILAN PAEZ ROJAS
\$ 153.547.154

Liquidación de intereses								
Tabla liquidación de intereses moratorios			27/09/2017					27/07/2021
Fecha inicial	Fecha final	Número de días en mora	Tasas de interes Efectivo anual	Tasa de interés de mora efectivo diario	Valor del capital y abonos	Acumulado adeudado capital	Valor de los intereses por periodo	Valor acumulado de intereses
27/09/17	30/09/17	4	32,22%	0,0785%	\$153.547.154,00	\$153.547.154,00	\$ 482.091,43	\$ 482.091,43
01/10/17	31/10/17	31	31,73%	0,0774%		\$153.547.154,00	\$ 3.685.968,88	\$ 4.168.060,31
01/11/17	30/11/17	30	31,44%	0,0768%		\$153.547.154,00	\$ 3.538.213,98	\$ 7.706.274,29
01/12/17	31/12/17	31	31,16%	0,0762%		\$153.547.154,00	\$ 3.627.310,83	\$ 11.333.585,12
01/01/18	31/01/18	31	31,04%	0,0759%		\$153.547.154,00	\$ 3.614.931,99	\$ 14.948.517,11
01/02/18	28/02/18	28	31,52%	0,0770%		\$153.547.154,00	\$ 3.309.767,22	\$ 18.258.284,33
01/03/18	31/03/18	31	31,02%	0,0759%		\$153.547.154,00	\$ 3.612.867,84	\$ 21.871.152,17
01/04/18	30/04/18	30	30,72%	0,0752%		\$153.547.154,00	\$ 3.466.326,67	\$ 25.337.478,84
01/05/18	31/05/18	31	30,66%	0,0751%		\$153.547.154,00	\$ 3.575.663,68	\$ 28.913.142,52
01/06/18	30/06/18	30	30,42%	0,0746%		\$153.547.154,00	\$ 3.436.266,45	\$ 32.349.408,97
01/07/18	31/07/18	31	30,05%	0,0738%		\$153.547.154,00	\$ 3.512.408,25	\$ 35.861.817,22
01/08/18	31/08/18	31	29,91%	0,0735%		\$153.547.154,00	\$ 3.497.852,25	\$ 39.359.669,46
01/09/18	30/09/18	30	29,72%	0,0731%		\$153.547.154,00	\$ 3.365.878,69	\$ 42.725.548,16
01/10/18	31/10/18	31	29,45%	0,0725%		\$153.547.154,00	\$ 3.449.923,92	\$ 46.175.472,08
01/11/18	30/11/18	30	29,24%	0,0720%		\$153.547.154,00	\$ 3.317.411,29	\$ 49.492.883,37
01/12/18	31/12/18	31	29,10%	0,0717%		\$153.547.154,00	\$ 3.413.352,01	\$ 52.906.235,39
01/01/19	31/01/19	31	28,74%	0,0709%		\$153.547.154,00	\$ 3.375.640,26	\$ 56.281.875,64
01/02/19	28/02/19	28	29,55%	0,0727%		\$153.547.154,00	\$ 3.125.483,19	\$ 59.407.358,83
01/03/19	31/03/19	31	29,06%	0,0716%		\$153.547.154,00	\$ 3.409.166,58	\$ 62.816.525,41
01/04/19	30/04/19	30	28,98%	0,0714%		\$153.547.154,00	\$ 3.291.089,18	\$ 66.107.614,59
01/05/19	31/05/19	31	29,01%	0,0715%		\$153.547.154,00	\$ 3.403.933,12	\$ 69.511.547,71
01/06/19	30/06/19	30	28,95%	0,0714%		\$153.547.154,00	\$ 3.288.048,88	\$ 72.799.596,60
01/07/19	31/07/19	31	28,92%	0,0713%		\$153.547.154,00	\$ 3.394.508,20	\$ 76.194.104,80
01/08/19	31/08/19	31	28,98%	0,0714%		\$153.547.154,00	\$ 3.400.792,15	\$ 79.594.896,95
01/09/19	30/09/19	30	28,98%	0,0714%		\$153.547.154,00	\$ 3.291.089,18	\$ 82.885.986,13
01/10/19	31/10/19	31	28,65%	0,0707%		\$153.547.154,00	\$ 3.366.197,21	\$ 86.252.183,34
01/11/19	30/11/19	30	28,55%	0,0705%		\$153.547.154,00	\$ 3.247.449,52	\$ 89.499.632,87
01/12/19	31/12/19	31	28,37%	0,0701%		\$153.547.154,00	\$ 3.336.780,08	\$ 92.836.412,95
01/01/20	31/01/20	31	28,16%	0,0696%		\$153.547.154,00	\$ 3.314.678,61	\$ 96.151.091,56
01/02/20	29/02/20	29	28,59%	0,0706%		\$153.547.154,00	\$ 3.143.130,84	\$ 99.294.222,41
01/03/20	31/03/20	31	28,43%	0,0702%		\$153.547.154,00	\$ 3.343.088,70	\$ 102.637.311,11
01/04/20	30/04/20	30	28,40%	0,0702%		\$153.547.154,00	\$ 3.232.194,90	\$ 105.869.506,01
01/05/20	31/05/20	31	27,29%	0,0677%		\$153.547.154,00	\$ 3.222.760,29	\$ 109.092.266,30
01/06/20	30/06/20	30	27,18%	0,0675%		\$153.547.154,00	\$ 3.107.513,66	\$ 112.199.779,96
01/07/20	31/07/20	31	27,18%	0,0675%		\$153.547.154,00	\$ 3.211.097,45	\$ 115.410.877,40
01/08/20	31/08/20	31	27,44%	0,0680%		\$153.547.154,00	\$ 3.238.649,28	\$ 118.649.526,68
01/09/20	30/09/20	30	27,53%	0,0682%		\$153.547.154,00	\$ 3.143.394,63	\$ 121.792.921,31
01/10/20	31/10/20	31	27,14%	0,0674%		\$153.547.154,00	\$ 3.206.854,12	\$ 124.999.775,43
01/11/20	30/11/20	30	26,76%	0,0665%		\$153.547.154,00	\$ 3.064.336,82	\$ 128.064.112,25
01/12/20	31/12/20	31	26,19%	0,0652%		\$153.547.154,00	\$ 3.105.713,77	\$ 131.169.826,03
01/01/21	31/01/21	31	25,98%	0,0648%		\$153.547.154,00	\$ 3.083.262,26	\$ 134.253.088,29
01/02/21	28/02/21	28	26,31%	0,0655%		\$153.547.154,00	\$ 2.816.734,82	\$ 137.069.823,11
01/03/21	31/03/21	31	26,31%	0,0655%		\$153.547.154,00	\$ 3.118.527,83	\$ 140.188.350,94
01/04/21	07/04/21	7	26,31%	0,0655%		\$153.547.154,00	\$ 704.183,70	\$ 140.892.534,65
Resumen de la liquidación								
Valor del capital principal					\$ 153.547.154,00			
Valor de los intereses desde el 27/09/2017 AL 07/04/2021					\$ 140.892.534,65			
Total adeudado					\$ 294.439.688,65			



RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

AL

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECRETARIA Bogotá, D.C. <u>19 de enero de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>002</u> de esta misma fecha. La Secretaria,  BIBIANA ROJAS CACERES

1

Firmado Por:

RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 043 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: **450480794101a5da8aecdo1f051257518b2e7718f06bc3dd81404133c7bc0fc1**
Documento generado en 18/01/2021 05:08:11 PM*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397> .

Señor
JUEZ CUARENTA Y TRES (43) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Referencia : Proceso Ejecutivo. No. 2020-0181.
Demandante : SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado : ACADEMIA DE PILOTOS DE AVIACION SA Y OTRO.

Asunto : Allego Liquidación de crédito.

Obrando en nombre y representación de la parte activa dentro del proceso de la referencia, atenta y comedidamente comparezco ante su despacho con el fin de manifestar lo siguiente:

1. Que a continuación relaciono y adjunto la liquidación del crédito de acuerdo a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

PAGARÉ No 201130001675	
Intereses de mora liquidados del 10 de julio de 2020 al 08 de febrero de 2021	\$ 88.309.348,18
Total Capital Insoluto	\$ 633.333.318,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 721.642.666,18

TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO PAGARÉ 201130001675: SETECIENTOS VEINTIUN MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS M/CTE (\$721.642.666,18).

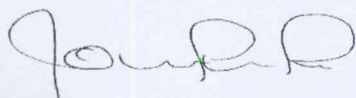
PAGARÉ No 201130002363	
Intereses de mora liquidados del 10 de julio de 2020 al 08 de febrero de 2021	\$ 73.250.282,68
Total Capital Insoluto	\$ 525.333.337,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 598.583.619,68

TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO PAGARÉ 201130002363: QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$598.583.619,68).

Lo anterior, con el fin de dar cumplimiento a lo señalado en sentencia de fecha 18 de enero de 2021, y por lo cual le solicito Señor Juez, impartir su aprobación.

Agradezco la atención dada a la presente solicitud.

Del Señor Juez, Cordialmente,



MARTHA LUZ GÓMEZ ORTIZ.
C.C. No. 28.740.896.
T.P. No.78.937 del C.S.J.

AQR.

PERIODO			# DÍAS (diafinal-dia inicial+1)	TASA E.A.	TASA DIARIA (1+E.A.)^(1/365)-1	CAPITAL	INTERESES #días*tasadiaria*capital
10-jul.-20	al	31-jul.-20	22	27,18%	0,06589382%	\$ 525.333.337,00	\$ 7.615.568,48
1-ago.-20	al	31-ago.-20	31	27,44%	0,06645371%	\$ 525.333.337,00	\$ 10.822.208,26
1-sep.-20	al	30-sep.-20	30	27,53%	0,06664725%	\$ 525.333.337,00	\$ 10.503.606,67
1-oct.-20	al	31-oct.-20	31	27,14%	0,06580758%	\$ 525.333.337,00	\$ 10.716.983,84
1-nov.-20	al	30-nov.-20	30	26,76%	0,06498696%	\$ 525.333.337,00	\$ 10.241.944,97
1-dic.-20	al	31-dic.-20	31	26,19%	0,06375141%	\$ 525.333.337,00	\$ 10.382.129,70
1-ene.-21	al	31-ene.-21	31	25,98%	0,06329481%	\$ 525.333.337,00	\$ 10.307.770,86
1-feb.-21	al	8-feb.-21	8	25,98%	0,06329481%	\$ 525.333.337,00	\$ 2.660.069,90
TOTAL INTERESES CORRIENTES						\$ 0,00	
TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$ 73.250.282,68	
TOTAL INTERESES						\$ 73.250.282,68	
CAPITAL						\$ 525.333.337,00	
TOTAL DEUDA						\$ 598.583.619,68	
INTERESES CORRIEN							
INTERESES MORATO							
TOTAL INTERESES							
CAPITAL							
TOTAL DEUDA							

MEMORIAL LIQUIDACIÓN DE CREDITO. PROCESO 2020-181

MG CONSULTORES <mgconsultores2020@gmail.com>

Lun 8/02/2021 9:42 AM

Para: Juzgado 43 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto43bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: MARTHA LUZ GOMEZ ORTIZ <mgomez@consultoresmg.com.co>; Estefania Casallas <abogado@consultoresmg.com.co>; Yamileth Vergara <abogado1@consultoresmg.com.co>; abogado2@consultoresmg.com.co <abogado2@consultoresmg.com.co>; info@adevia.org <info@adevia.org>

📎 1 archivos adjuntos (418 KB)

Liquidacion credito y anexos.pdf;

Buen día

Por medio de la presente me permito allegar liquidación de crédito del proceso 11001310304320200018100

Ejecutivo de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra ACADEMIA DE PILOTOS DE AVIACIÓN S.A.

La anterior solicitud con fundamento en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Agradezco la atención prestada a la presente solicitud. Cordialmente apoderada parte demandante:

Martha Luz Gómez Ortiz

Abogada | Mg Consultores S.A.S

704 85 85 | 3112548022 - 3045488966

mgconsultores2020@gmail.com

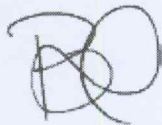
Calle 42 No. 8ª-80 oficina 501 Edificio Sucre

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bogotá, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Al despacho del señor Juez, con la presente liquidación de costas a la que fue condenada la parte demandada dentro del proceso EJECUTIVO No. **11001310304320200018100** según la providencia calendada de fecha 18 de enero de 2021.

Agencias en derecho (documento 32 Expediente Virtual)	\$ 65.000.000.00
TOTAL	\$ 65.000.000.00

SON: SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE.



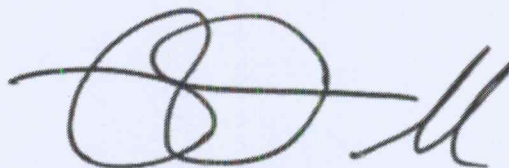
BIBIANA ROJAS CACERES
SECRETARIA

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la liquidación de costas no merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, se le imparte su aprobación.

Sobre la liquidación del crédito téngase en cuenta que su trámite es competencia de los Jueces Civiles del Circuito de Ejecución de sentencias.

Notifíquese,



RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

BRC

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECRETARIA Bogotá, D.C. <u>23 de febrero de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>011</u> de esta misma fecha. La Secretaria,  BIBIANA ROJAS CACERES
